

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR
DEMANDADO: FRANCYS MOSQUERA CIFUENTES Y
BETTY MARLENE CUERO CORTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-1998-00116-00

En atención al escrito que antecede, allegado por las demandadas y de la revisión efectuada al proceso de la referencia, se hace necesario que aporten el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-514401, pues del obrante en el plenario, no consta la anotación mencionada por las peticionarias.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUIRIR a las peticionarias, para que, que aporten el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-514401.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: - 2 JUN 2022

La secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1103

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ILUMINACIONES ROLMA LTDA.
PAOLA ANDREA ROLDAN BUENO
RADICACIÓN: 7600140030112005-00521-00.

En atención al escrito allegado por la señora MARIA BEATRIZ SORIANO NARANJO, donde solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, en virtud a lo ordenado en auto del 15 de agosto del 2017, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI.		
EN	ESTADO	Nro. <u>95</u>
HOY - 2	<u>JUN 2022</u>	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA		
Secretaria.		

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MAURICIO GUTIERREZ ROJAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2008-00611-00

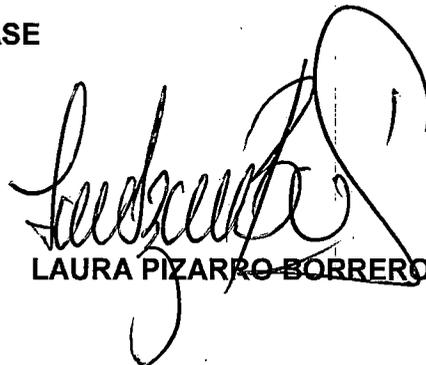
Por medio de correo electrónico proveniente de la cuenta suelenyuliethsandoval@gmail.com, con asunto "desarchivo de desembargo" se allega copia del memorial de terminación que obra en el plenario, arancel de desarchivo y copia de la cedula de ciudadanía del señor Reinaldo Saavedra Salcedo, sin que se avizore una solicitud concreta, al paso que el peticionario no es parte dentro del mismo, por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

REQUIRIR al peticionario, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe el interés que le asiste dentro del proceso de la referencia, so pena de agregar sin consideración alguna el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. - 2 JUN 2022
Fecha: _____

La secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1101

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112011-00486-00.

En atención al escrito allegado por el demandado, Antonio Gutiérrez Ramírez, donde solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, en virtud a lo ordenado en auto del 28 de noviembre del 2017, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. <u>95</u>	DE
HOY	- 2 JUN 2022		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

202

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.1160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

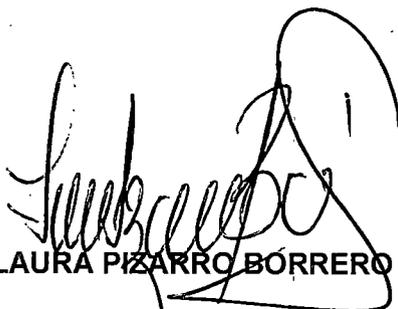
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: FERNEY VARELA MENDEZ Y OTROS
CUASANTE: RUTH MENDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112014-00834-00

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.370-176022, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Revisada las actuaciones del plenario, se observa que, por auto del 3 de junio de 2015, se decretó el embargo sobre el bien inmueble en comento, el cual posteriormente fue adjudicado en la sentencia No.012 del 27 de marzo de 2017, la cual se encuentra registrada en la anotación No.13 del certificado de tradición adjunto, por ser procedente lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la cautela decretada. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

Ordénese el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.370-176022, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BÓRRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 2 JUN 2022

El Secretario
DAYANA VILLAREAL DEVIA

129

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el oficio que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 20 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALYDA GRAJALES RIOS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112018-00052-00

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, hace la devolución del expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 fue declarado desierto. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, por auto del 30 de julio de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente trámite.
- 2.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a cargo de la parte demandante.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencial del 20 de mayo de 2019.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 JUN 2022

El Secretario
DAYANA VILLAREAL DEVIA

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1098

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO MERA SALAS
DEMANDADO: IVÁN JIMÉNEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00424-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la interesada María Lourdes Jiménez García, donde solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, este juzgado, en virtud a lo ordenado mediante autos No.1348 del 28 de junio de 2019 y No.1460 del 23 de julio del 2019,

RESUELVE:

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. <u>95</u>
HOY	<u>- 2 JUN 2022</u>	DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por las partes que conforman la litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1194

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERARDO DE JESUS ARANGO
DEMANDADO: YAMILETH RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00301-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado (a) judicial de Gerardo de Jesús Arango, en virtud del contrato de transacción celebrado el 31 de mayo del corriente, de conformidad con lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por GERARDO DE JESUS ARANGO en contra de YAMILETH RODRIGUEZ VALENCIA, en atención al acuerdo de transacción presentado.
2. Sin lugar a condenar en costas, por acuerdo de las partes.
3. Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que se encuentra por resolver recurso de reposición sobre el auto No.769 del 5 de abril del 2022. Sírvase proveer. Cali, 1 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

Procede el despacho a revisar el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de señora Gladys Alicia Castillo Vergara, contra del auto No.769 del 5 de abril del 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de terminación presentada por la recurrente en virtud del acuerdo de conciliación efectuado por la sociedad Asesores Inmobiliarios S.A y Mercedes Cuevas Sanclemente.

De esta manera, reitera el apoderado judicial de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara que, dentro del acuerdo conciliatorio celebrado el 16 de febrero del 2020, se contempló el pago de los cánones adeudados por Mercedes Cuevas Sanclemente, sumas que son ejecutadas por la subrogada en el presente trámite; así mismo precisa que en virtud de dicho acuerdo se dio por terminado el proceso verbal de restitución adelantado en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por Asesores Inmobiliarios S.A en contra de Mercedes Cuevas Sanclemente.

Por su parte, la representante judicial de la parte demandante recorrió el traslado del recurso impuesto, solicitando al despacho abstenerse de revocar la decisión tomada en providencia del 5 de abril del 2022, en primera medida porque dicho convenio no fue adelantado por todos los intervinientes de la demanda que aquí se estudia, de igual manera, relieves que lo acordado entre Asesores Inmobiliarios S.A y Mercedes Cuevas Sanclemente no demuestra el real pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la entidad subrogada, enfatizando en que dicho acuerdo fue incumplido por la convocada, razón por la cual se comisionó la entrega del inmueble ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2022-060.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha se encuentra puesta en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación presentada por la deudora Gladys Alicia Castillo Vergara, ante la oposición informada por la ejecutante y dado que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues la convención celebrada el 16 de febrero del 2022 no fue celebrada por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A., dado que no consta certificación alguna que acredite el pago de lo adeudado conforme al artículo 461 de la norma procesal ibidem, este Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER del auto No.769 del 5 de abril del 2022, por lo considerado.

2. NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente, por tratarse de un proceso de única instancia.

3. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00348-00

La parte actora recorrió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por las demandadas, solicitando como pruebas el interrogatorio de Angela Marcela Borja Beltrán y Ana Isabel Beltrán Ortiz y el testimonio de las señoras Sulma Guzmán y Nubia Valencia, sin embargo, se advierte que no se decretarán las pruebas pedidas, pues las mismas carecen de utilidad probatoria, toda vez que las aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez, si en cuenta se tiene que las excepciones promovidas se sustentan en el paso del tiempo como fenómeno para extinguir la obligación y la refutación que sobre el particular ha efectuado la parte demandada.

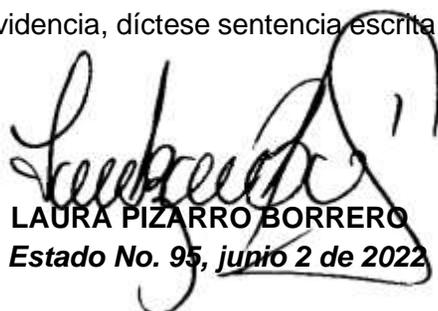
Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende el togado designado, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandante resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. **RECHAZAR** de plano el interrogatorio de parte a las demandadas y los testimonios solicitados por el apoderado judicial del demandante Central de Inversiones S.A., por las razones antes anotadas.
3. En firme la presente providencia, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: ALEXIS ANGULO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00011-00

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la Secretaría de Educación del Valle, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse el demandado Alexis Angulo Angulo.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1. OFICIAR a la Secretaría de Educación del Valle, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el señor Alexis Angulo Angulo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
DORA LILIA LOZADA PINEDA
INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00077-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el trámite de las cautelas decretadas mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, las cuales fueron comunicadas mediante oficios calendados 22 de abril del año en curso, y remitidas al correo electrónico aportado por la parte actora.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

afau

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el expediente con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer. Cali, mayo 27 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00250-00

En atención a la petición de aclaración del oficio solicitada por la parte actora. Revisado el plenario, se observa que se incurrió en un error en el auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, dado que, se dispuso oficiar a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca para que atiendan el registro de la cautela, y no a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi – Cauca al cual se encuentra registrado el inmueble, por lo tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral 1° del auto No.914 del 28 de abril de 2022, el cual quedará así:

“DECRETAR EL EMBARGO del porcentaje de propiedad que ostenta el demandado FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 126-1795, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi – Cauca. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciense, informando lo pertinente.”

2.-Los demás ítems quedan igual.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95 junio 2 de 2022

afau

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1161

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
CAUSANTES: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00254-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR PINEDA MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00283-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de OSCAR PINEDA MARTINEZ, OSCAR PINEDA OROZCO y FERNEY HIDALGO GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de UNISA INMOBILIRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$957.611) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 1.2. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
 - 1.3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 1.4. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 1.5. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
 - 1.6. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) M/CTE, por concepto de clausula penal.
 - 1.7. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 95, junio 2 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GAONA GIL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00288-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARLOS ALBERTO GAONA GIL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$26'217.093), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084585.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9'355.359), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084226.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 26 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3'468.149), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084358.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1'650.299), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084359.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'227.734), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084260.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 13 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$805.460), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084227.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 26 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$684.216), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084587.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$534.483), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084586.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$318.897), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 4390084228.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 26 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$127.950), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 10 de mayo de 2018.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 29 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

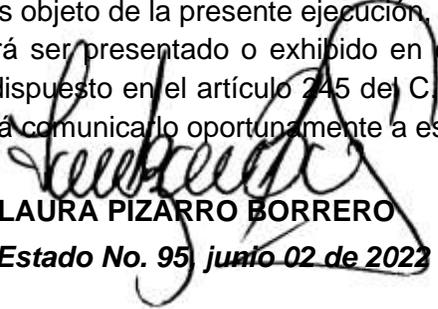
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 95 junio 02 de 2022

